



Trujillo, 27 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

EXPEDIENTE N° : 04125047-2020
ADMINISTRADOS : ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO
UNIDAD FISCALIZABLE: PLANTA DE PROCESAMIENTO DE MINERALES “CURANDAY”
UBICACIÓN : SECTOR SINGUIRAL – CENTRO POBLADO SAMNE – DISTRITO
Y PROVINCIA OTUZCO – REGION LA LIBERTAD.
SECTOR : MINERÍA
SUB SECTOR : PPM - PMA

VISTO:

La Resolución Sub Gerencial N° 024-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM de fecha 20 de noviembre del 2020, el Informe Legal N° 030-2021-GRLL-GGR/GREMH-JMEC de fecha 22 de noviembre del 2021 con registro N° OTD0002021003184, y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. OFICIO N° 130-2018-III-MACROREGPOL.LL-A/RPLL/DIVOPUS.T/CS-PNP-O/CR-PNP.SAMNE de fecha 11 de diciembre del 2018, el Comisario Jesús Ruiz Villanueva de la Comisaria Rural de SAMNE, solicita información al Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Región La Libertad, respecto de la persona de ALEXANDER MATIN AYALA ESPEJO, si tiene registrado un Estudio de Impacto Ambiental considerando que se encuentra inscrito en el REINFO, para el procesamiento de Mineral Metálico en la localidad de SAMNE, y hace aproximadamente un mes viene implementando una Planta Procesadora, para realizar actividades de beneficio de Mineral en la Concesión Minera de Curanday “I”.
- 1.2. MEMORANDUM MULTIPLE N° 015-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 18 de diciembre de 2019; la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad (GREMH-LL), programa realizar la inspección In Situ a la Planta de Procesamiento de minerales Samne, ubicada en el centro poblado Samne, distrito y provincia de Otuzco, para el día 19 de diciembre del 2019.
- 1.3. Acta de Inspección y/o Supervisión de fecha 19 de diciembre del 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**), mediante el cual se recoge los hechos verificados en la acción de supervisión de fecha 19 de diciembre del 2020 (en adelante, **Acción de Supervisión**) realizada en la Planta de Procesamiento de Minerales “CURANDAY” ubicado en Caserío Singuiral del Centro Poblado Samne, distrito y provincia de Otuzco, departamento La Libertad, respecto a las actividades mineras





de beneficio de minerales metálicos, que viene siendo realizada por el señor Alexander Martin Ayala Espejo.

- 1.4. Informe Conjunto N° 0002-2019-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-RTJM-BJRT de fecha 20 de diciembre del 2019 (en adelante, **Informe Técnico de Supervisión**) con Reg. Documento N° 05567013, mediante el cual describe los hallazgos detectados en la acción de supervisión y los presuntos incumplimientos incurridos a razón de la supervisión de fecha 19 de diciembre del 2020 realizada a la Planta de Procesamiento de Minerales "CURANDAY".
- 1.5. Informe N° 0002-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD (en adelante, **Informe Legal de Supervisión**) con Reg. Documento N° 05642560 de fecha 28 de enero del 2020, mediante el cual se concluye y recomienda otorgar un plazo de 05 días hábiles a fin que el administrado, señor Alexander Martin Ayala Espejo presente descargos a las acciones de supervisión realizada a la Planta de Procesamiento de Minerales "CURANDAY".
- 1.6. Informe Legal N° 0003-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD (en adelante, **Informe Legal de MC**) con Reg. Documento N° 05631545 de fecha 20 de enero del 2020, mediante el cual se concluye y recomienda el dictado de la medida cautelar de suspensión de actividades sobre las actividades que viene desarrollándose en la Planta de Procesamiento de Minerales "CURANDAY".
- 1.7. Resolución Gerencial Regional N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMH de fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual resuelve en su Artículo Primero: Disponer la medida cautelar previa de suspensión inmediata de todas las actividades mineras que vienen el señor Alexander Martin Ayala Espejo.
- 1.8. Informe Legal N° 040-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD (en adelante, **Informe Legal de inicio de PAS**) con Reg. Documento N° 05932038 de fecha 18 de noviembre del 2020, mediante el cual se concluye y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre los hechos e incumplimientos descritos en los Informes Técnico y Legal de Supervisión, referente a la Planta de Procesamiento de Minerales "CURANDAY".
- 1.9. Resolución Sub Gerencial N° 024-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM (en adelante, la **Resolución de inicio de PAS**) con Reg. Documento N° 05935011 de fecha 20 de noviembre del 2020, mediante el cual la Sub Gerencia de Minas inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) materia del presente proceso, contra ALEXANDER AMRTIN AYALA ESPEJO, notificado con Oficio N° 2246-2020-GRLL-GGR/GREMH con Reg. SISGEDO N° 05942157 el 17 de diciembre del 2020.
- 1.10. Informe Legal N° 024-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, de fecha 24 de setiembre del 2021 con registro N° OTD00020210017348, mediante el cual concluye y recomienda la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11. Resolución Sub Gerencial N° 014-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM con registro N° OTD00020210017348 de fecha 30 de setiembre del 2021, mediante el cual la





Gerencia Regional dispone la ampliación del plazo para resolver el PAS iniciado por Resolución Sub Gerencial N° 024-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM. Notificado al administrado con Oficio N° 002062-2021-GRLL-GGR/GREMH el 30 de setiembre del 2021.

- 1.12. Informe N° 0004-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-KFVP de fecha 19 de octubre del 2021 con registro N° OTD00020210030935, mediante el cual se propone el calcule de multa por las infracciones detectadas en la Resolución Sub Gerencial N° 024-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM.
- 1.13. Informe Legal N° 030-2021-GRLL-GGR/GREMH-JMEC (en adelante, el **Informe Final de Instrucción**) con registro N° OTD0002021003184 de fecha 22 de noviembre del 2021, mediante el cual se sustenta el Informe Final de Instrucción del presente PAS, dando la Autoridad Instructora - Sub Gerencia de Minería, su CONFORMIDAD, mediante Auto Sub Gerencial N° 000012-2021-GGR/GREMH-SGM.

II. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.1. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) señala en su artículo 7° que las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, la **EFA**) de ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**). Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.
- 2.2. Mediante Decreto Legislativo N° 1101, se estableció medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, y asegurar la gestión de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Señalando, en su artículo 2° que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal”.
- 2.3. En ese sentido, en el marco del proceso de descentralización, se le otorgó a los gobiernos regionales la transferencia de funciones sectoriales en materia de minería; entre ellas, promover y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, la explotación y la exploración de los recursos mineros de la región. Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería señalado en el literal c) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.





- 2.4. Asimismo, en la Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR artículo 75° establece que la GREMH-LL es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburo, en su ámbito jurisdiccional; se entiende que parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa.
- 2.5. La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, (modificada por el Decreto Legislativo N° 1040), señala en su artículo 14° que “Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”.
- 2.6. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) en su artículo 249° establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 2.7. El pasado 05 de febrero del 2021 entró en vigencia la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR mediante el cual se aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, la misma que establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.
- 2.8. En ese sentido, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo¹, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 2.9. Es así que el Gobierno Regional La Libertad resulta competente para fiscalizar, verificar y sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionadas, esta Gerencia Regional resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

¹ Regla de Supletoriedad.- Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, estableciendo en su artículo 5° que para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deben aprobar -según corresponda- la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normatividad del OEFA. En ausencia de tales normas **las EFA aplicarán -supletoriamente- la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de calcula de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA;**





- 2.10. Asimismo, cabe mencionar que, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - PAS

- 3.1. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 0024-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM, se resolvió aperturar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar contra ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO, imputándole las siguientes infracciones administrativas:

SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERIA			
N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCION APLICABLE
1	Los residuos sólidos producidos en la unidad minera son colocados en depósitos no adecuados, así como el no adecuado uso de los depósitos de residuos sólidos.	Artículo 399° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. "Artículo 13.- Sanciones pecuniarias
2	Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes.	Artículo 400° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector. (*)"





MEDIO AMBIENTE			
N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCION APLICABLE
1	Se observa gran cantidad de relaves mineros y residuos sólidos peligrosos y no peligrosos expuestos al medio ambiente.	Artículo 7° numeral 7.2 (Minería Artesanal) del Decreto Legislativo N° 1101: "Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables"	Desde 02 UIT hasta 15 UIT Clase de Sanción: GRAVE.
2	El área donde se almacena el mineral, así como los relaves no cuentan con canales de coronación, los cuales estarían contaminando el medio ambiente, debido a que las aguas de las lluvias arrastran el relave, como el mineral y llegan hasta la quebrada ubicada al costado de la Planta de Procesamiento de Minerales.	Artículo 7° numeral 7.2 (Minería Artesanal) del Decreto Legislativo N° 1101: "Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables"	Desde 02 UIT hasta 15 UIT Clase de Sanción: GRAVE.
3	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Hasta 1 500 UIT Clase de Sanción: MUY GRAVE.
4	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y Complementarias.	Artículos 30°, 33° y Literal a) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Hasta 1 000 UIT Clase de Sanción: GRAVE.
5	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30°, 36° y Literal i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Hasta 1 000 UIT Clase de Sanción: GRAVE
6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Hasta 1 500 UIT Clase de Sanción: MUY GRAVE





III.1. Imputaciones relacionadas al Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional.

A. Hecho Imputado N° 01: Los residuos sólidos producidos en la unidad minera son colocados en depósitos no adecuados, así como el no adecuado uso de los depósitos de residuos sólidos.

- Análisis del hecho imputado.-

- 3.2. Con fecha 19 de diciembre del 2019 el equipo de supervisión y fiscalización de la Sub Gerencia de Minería realizó la supervisión de campo a la Planta de Procesamiento de Minerales "CURANDAY" ubicado en Caserío Singuiral del Centro Poblado Samne, Distrito y Provincia de Otuzco, departamento La Libertad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte del señor Alexander Martin Ayala Espejo en lo referido a las normas de seguridad y salud ocupacional.
- 3.3. Los hechos detectados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el acta de supervisión de fecha 19 de diciembre del 2019, asimismo, dichos hechos fueron analizados en el Informe de Supervisión técnico y legal, respectivamente.
- 3.4. En ese sentido, cabe mencionar que tanto en el Informe Técnico de Supervisión como en el Informe Legal de Supervisión se describe como incumplimiento verificado en campo: *"se aprecia gran cantidad de residuos sólidos expuestos al medio ambiente"*, hecho descrito en el acta de supervisión como *"se evidencia exposición de residuos sólidos"* y/o *"se evidencia abundante cantidad de residuos sólidos"*.
- 3.5. Sobre el particular, es preciso invocar el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Supervisión -vigente a la fecha de la supervisión²- que regula sobre las obligaciones del supervisor establece lo siguiente:
- a) *Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.*
- 3.6. Conforme a ello, el supervisor en el marco de sus funciones debe adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados durante la supervisión.
- 3.7. Aunado a ello, cabe mencionar que en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual describa los hechos verificados en la acción supervisión presencial, los mismos

² Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, estableciendo en su artículo 5° que para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deben aprobar según corresponda- la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normatividad del OEFA. En ausencia de tales normas **las EFA aplicarán -supletoriamente-** la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de calcula de multas ambientales y **otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA;**





que deben contener los medios probatorios que sustenten el incumplimiento detectado en la supervisión.

- 3.8. En ese sentido, cabe mencionar que del registro fotográfico adjunto a los Informes Técnico y Legal de Supervisión, se visualiza una sola imagen donde se aprecia sacos vacíos tirados. Sin embargo, del análisis realizado en los referidos informes de supervisión no se identifica la naturaleza o características de los residuos sólidos, ni en qué lugar de la Planta se encuentran tirados estos residuos, toda vez que la fotografía solo muestran sacos vacíos tirados y nos tablones de madera, asimismo en el acta de supervisión tampoco detallan dicha situación.

IMÁGENES DEL INFORME LEGAL N° 0040 -2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD



- 3.9. Asimismo, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción que forma parte de la motivación en la presente resolución, analizo los argumentos expuestos por los fiscalizadores en los informes técnico y legal de supervisión señalando que:

“Por otro lado, se advierte que del Informe Conjunto N° 000002-2019-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-RTJM-BJRT de fecha 20 de diciembre del 2019, se aprecia en las fotografías que obran en el expediente que no contienen ni las coordenadas, ni la fecha, ni la hora de cuándo habrían sido tomadas, teniendo en cuenta la disposición que existe hoy en día de emplear aplicativos en celulares, laptops etc., las mismas que fueron ofrecidas como medios probatorios para la imputación de cargos que afecta la pretensión de la administración. En otras palabras, si los inspectores redacten el encabezado de algunas de las fotos coordinadas no significa que aquello constituya prueba fehaciente o medio probatorio idóneo que la foto corresponda a la zona materia de investigación a la información referente.”





- 3.10. Por lo anteriormente mencionado, esta Gerencia en calidad de Autoridad Decisora ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora en el punto 45 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente resolución.
- 3.11. Por otro lado, respecto al señor Alexander Martin Ayala Espejo, pese a estar debidamente notificado con la Resolución Sub Gerencial N° 024-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN, no ha presentado sus descargos, quedando expresamente señalado en este informe que se ha garantizado en todo momento su derecho de defensa.
- 3.12. Al respecto, es importante destacar que en caso el administrado no formule sus descargos en el plazo indicado por norma, ello no significa que de alguna manera acepte los hechos que le son imputados o se genere su indefensión; por el contrario, dicha situación implicaría que la autoridad administrativa deba realizar un esfuerzo mayor en la indagación de los hechos imputados, pues corresponde aplicar el principio de licitud³ mientras no se cuente con evidencia en contrario.
- 3.13. En consecuencia, del análisis de los registros fotográficos evidenciados y de la documentación que obra en el Expediente se advierte que no se cuenta con la información o medios probatorios (fotografía) necesarios que dejen constancia en el incumplimiento de la obligación fiscalización referente a que los **residuos sólidos producidos en la unidad minera son colocados en “depósitos no adecuados”, así como el “no adecuado uso de los depósitos de residuos sólidos”,** toda vez que, en las fotografías no se evidencian los depósitos donde supuestamente se estarían colocando los residuos inadecuadamente.
- 3.14. Sobre el particular, en virtud al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
- 3.15. En efecto, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 3.16. Conforme a lo indicado, en la medida que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, no se tiene certeza sobre la responsabilidad administrativa incurrido por el administrado en relación al presente hechos imputados, y en aplicación del principio de verdad material que rige en el procedimiento administrativo, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

³ Artículo 248°, numeral 9 del TUO de la LPAG, D.S. 004-2019-JUS, establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





3.17. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de la GREMH LL.

B. **Hecho Imputado Nº 02: Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes.**

- Análisis del Hecho Imputado.-

3.18. Sobre el presente hecho imputado cabe precisar que el artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que como uno de los **principios del procedimiento administrativo sancionador, la tipicidad**, prescribiendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

3.19. Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.⁴

3.20. En ese sentido, debe entenderse que, a través de la tipificación de la conducta infractora, no se puede imponer obligaciones a ser cumplidas por el administrado, sino más bien, se debe detallar la conducta infringida por comisión u omisión por parte del administrado, es decir, la conducta prohibida por Ley.

3.21. En consecuencia, se puede decir que se vulnera el principio de tipicidad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango Ley, la

⁴ Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.





descripción de la conducta punible no cumple con los estándares mínimos de precisión.

- 3.22. Para el caso en concreto, se advierte que la conducta infractora señalado como hecho imputado N° 02, no se encuentra claramente definido al no considerarse la conducta prohibida por omisión o comisión, sino más bien, se detalla la obligación de debe ejecutar el administrado ***“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores”***, y además se le precisa una exigencia al referirse ***“...El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”***.
- 3.23. De lo mencionado, en relación al presente hecho imputado se entiende que no se encuentra redactado adecuadamente, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción; sino más bien, está redactado de formal imprecisa, confusa, no definiendo de manera precisa la conducta que la Ley considera como falta, lo que vulnera el principio de tipicidad o taxatividad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.24. Por tanto, de lo expuesto **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- 3.25. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de la GREMH LL.

III.2. Imputaciones relacionadas a las normas ambientales:

- A. **Hecho Imputado N° 01.-** Se observa gran cantidad de relaves mineros y residuos sólidos peligrosos y no peligrosos expuestos al medio ambiente.
- B. **Hecho Imputado N° 02.-** El área donde se almacena el mineral, así como los relaves no cuentan con canales de coronación, los cuales estarían contaminando el medio ambiente, debido a que las aguas de las lluvias arrastran el relave, como el mineral y llegan hasta la quebrada ubicada al costado de la Planta de Procesamiento de Minerales.
- **Análisis de los hechos imputados.-**

- 3.26. Con fecha 19 de diciembre del 2019 el equipo de supervisión y fiscalización de la Sub Gerencia de Minería realizó la supervisión de campo a la Planta de





Procesamiento de Minerales “CURANDAY” ubicado en Caserío Singuiral del Centro Poblado Samne, Distrito y Provincia de Otuzco, departamento La Libertad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte del señor Alexander Martin Ayala Espejo en lo referido a las normas de seguridad y salud ocupacional.

- 3.27. Los hechos detectados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el acta de supervisión de fecha 19 de diciembre del 2019, asimismo, dichos hechos fueron analizados en el Informe de Supervisión técnico y legal, respectivamente.
- 3.28. Al respecto, cabe mencionar que, de los hechos descritos en el Acta de Supervisión, se advierte que no se señalado como hecho incumplido lo referente a estas imputaciones analizadas en este punto, más bien hace referencia a: “se aprecia gran cantidad de residuos sólidos expuestos al medio ambiente” y/o “se evidencia exposición de residuos sólidos” y/o “se evidencia abundante cantidad de residuos sólidos”. Además, sobre la relavera hace mención en el Acta de Supervisión sobre la existencia de muchas relaveras, pero no se detalla el estado en el que se encuentran cada una.
- 3.29. Sobre el particular, es preciso invocar el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Supervisión -vigente a la fecha de la supervisión⁵- que regula sobre las obligaciones del supervisor establece lo siguiente:
- a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.*
- 3.30. Conforme a ello, el supervisor en el marco de sus funciones debe adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados durante la supervisión.
- 3.31. Aunado a ello, cabe mencionar que en el artículo **17º del Reglamento de Supervisión**, se señala que el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual describa los hechos verificados en la acción supervisión presencial, los mismos que deben contener los medios probatorios que sustenten el incumplimiento detectado en la supervisión.
- 3.32. En ese sentido, cabe mencionar que del registro fotográfico adjunto a los Informes Técnico y Legal de Supervisión, no se logra evidenciar el inadecuado en el que se encuentran las relaveras que permitan advertir el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente al momento de la supervisión.

⁵ Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, estableciendo en su artículo 5º que para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deben aprobar según corresponda- la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normatividad del OEFA. En ausencia de tales normas **las EFA aplicarán -supletoriamente-** la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de calcula de multas ambientales y **otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA;**





- 3.33. En consecuencia, del análisis de los registros fotográficos evidenciados y de la documentación que obra en el Expediente se advierte que no se cuenta con la información o medios probatorios necesarios que dejen constancia en el incumplimiento de la obligación fiscalización referente al presente hechos imputados.
- 3.34. Sobre el particular, en virtud al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
- 3.35. En efecto, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 3.36. Conforme a lo indicado, en la medida que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, no se tiene certeza sobre la responsabilidad administrativa incurrido por el administrado en relación al presente hechos imputados, y en aplicación del principio de verdad material y presunción de licitud que rigen en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- 3.37. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de la GREMH LL.
- C. **Hecho Imputado N° 03.-** No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.
- D. **Hecho Imputado N° 04.-** No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.
- E. **Hecho Imputado N° 05.-** Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.
- F. **Hecho Imputado N° 06.-** No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.





- Análisis de los hechos imputados.-

- 3.38. En el ámbito del derecho administrativo sancionador es posible que se presenten casos en los que una misma conducta o hecho califique como más de una infracción administrativa.
- 3.39. Frente a ello, el **artículo 248º del TUO de la LPAG** prescribe como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, **el concurso de infracciones**, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.
- 3.40. En dichos casos se puede aplicar diferentes opciones teóricas para determinar la sanción que corresponde aplicar. Si se elimina la acumulación material (suma de las penas atribuidas a todos y cada uno de los delitos cometidos por la misma acción) restarían fundamentalmente 2 posibilidades, estas son: i) la absorción de la pena, lo cual implica la elección de la pena más grave entre todas las que entran en juego a la vista de los delitos cometidos; o, ii) la exasperación (o aspiración) de la pena, la cual implica escoger la más grave y además elevar o intensificar su contenido, aunque sin llegar, naturalmente, a la suma de todas ellas.⁶
- 3.41. Nuestro ordenamiento legal ha optado por la primera posibilidad, es decir, por la absorción de las sanciones y, por ello, **el inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que en el caso del concurso de infracciones se debe aplicar la sanción prevista para la infracción más grave.**
- 3.42. Es así que, referente a los Hechos Imputados N° 03, 04, 05 y 06 sobre normas ambientales, cabe precisar que la conducta infractora común es el inadecuado manejo de los residuos sólidos generados en fuente, toda vez que según el Acta de Supervisión de fecha 19 de diciembre del 2019 durante la acción de supervisión se observó residuos sólidos tirados (sacos vacíos) dentro de la Planta de Procesamiento de Mineral "CURANDAY", situación mediante el cual se puede advertir que el administrado **no contaría con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.**
- 3.43. Frente a ello, y siendo que dicha conducta califica en más de una infracción, se debió aplicar la infracción de mayor gravedad, al amparo del principio de concurso de infracciones. Es decir, como única infracción se debió precisar **"No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación"** que califica como sanción MUY GRAVE hasta el pago de 1500 UIT.
- 3.44. Por otro lado, y sin perjuicio de lo mencionado, es de precisar que los hechos imputados descritos en el presente ítem no han sido descritos como tal en el Acta de Supervisión, es decir, los supervisores no identificaron cada hecho como conductas infractoras u prohibidas, sino que de manera general hacen mención a este hecho **"se evidencia exposición de residuos sólidos" y/o "se evidencia abundante cantidad de residuos sólidos".**

⁶ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2005, p.519.





3.45. Al respecto, es preciso invocar el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Supervisión *-vigente a la fecha de la supervisión⁷-* que regula sobre las obligaciones del supervisor establece lo siguiente:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

3.46. Conforme a ello, el supervisor en el marco de sus funciones debe adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados durante la supervisión.

3.47. Aunado a ello, cabe mencionar que en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual describa los hechos verificados en la acción supervisión presencial, los mismos que deben contener los medios probatorios que sustenten los incumplimientos detectados en la supervisión.

3.48. En ese sentido, el registro fotográfico adjunto a los Informes Técnico y Legal de Supervisión y al Acta de Supervisión, se visualiza una sola imagen donde se aprecia sacos vacíos tirados. Sin embargo, del análisis realizado en los referidos informes de supervisión no se identifica la naturaleza o características de los residuos sólidos, ni en qué lugar de la Planta se encuentran tirados estos residuos, toda vez que la fotografía solo muestran sacos vacíos tirados, asimismo en el acta de supervisión tampoco detallan dicha situación y/o el grado de afectación de esta supuesta acción, inadecuado manejo de residuos.

3.49. Ahora bien, considerando que el Acta de Supervisión es el documento en el cual se registra los hechos verificados in situ, se advierte que el equipo supervisor de la GREMH LL durante la supervisión en campo de fecha 19 de diciembre del 2019, no detalló como situaciones infractoras de normas ambientales a los Hechos Imputados N° 03, 04, 05 y 06, existiendo una contradicción entre lo señalado en el Informe Técnico y Legal de Supervisión y lo consignado en el Acta de Supervisión.

3.50. En consecuencia, del análisis de los registros fotográficos evidenciados y de la documentación que obra en el Expediente se advierte que no se cuenta con la información o medios probatorios suficientes e idóneos que dejen constancia en el incumplimiento de la obligación fiscalización referente al presente hechos imputados.

3.51. Sobre el particular, en virtud al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala,

⁷ Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, estableciendo en su artículo 5° que para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deben aprobar según corresponda- la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normatividad del OEFA. En ausencia de tales normas **las EFA aplicarán -supletoriamente-** la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de calcula de multas ambientales y **otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA;**





los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

- 3.52. En efecto, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 3.53. Conforme a lo indicado, en la medida que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, no se tiene certeza sobre la responsabilidad administrativa incurrido por el administrado en relación al presente hechos imputados, y en aplicación del principio de verdad material que rigen en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- 3.54. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de la GREMH LL.

4. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA

- 4.1. La Ley del SINEFA aprobada por Ley N° 29325 (modificada por Ley N° 30011), establece en su artículo 21° que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionar o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 4.2. En ese sentido, de lo verificado en la supervisión realizada con fecha 19 de diciembre del 2019 e iniciado el PAS mediante Resolución Sub Gerencial N° 024-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN se dictó la Medida Cautelar de suspensión inmediata de todas las actividades mineras ilegales que venía realizando presuntamente el señor ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO, mediante Resolución Gerencial Regional N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMH⁸.
- 4.3. Ahora bien, es preciso señalar que el numeral 17.2. del artículo 17° del Reglamento de Supervisión -vigente a la fecha de la supervisión- señala que en cualquier etapa del procedimiento, la autoridad puede dejar sin efecto una medida cautelar de oficio o a pedido de parte, en virtud a las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, mediante resolución debidamente motivada.
- 4.4. En virtud a lo antes indicado y considerando que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO se ha declarado

⁸ Notificado con fecha 27 de noviembre del 2020 con Oficio N° 199-2020-GRLL-GGR/GREMH.





archivado a través de la presente resolución, **corresponde dejar sin efecto la medida cautelar ordenada mediante Resolución Gerencial Regional N° 0025-2020-GRLL-GGR/GREMH.**

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 29325 y sus modificatorias; y demás normas vigentes antes acotadas; y contando con la visación de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, iniciado a ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO con DNI N° 43999989 a través de la Resolución Sub Gerencial N° 024-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la MEDIDA CAUTELAR de suspensión inmediata de todas las actividades Mineras que viene realizando ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO con DNI N° 43999989, dispuesta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMH, por las razones y/o consideraciones sustentadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO con DNI N° 43999989, que los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos materia del presente PAS, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO con DNI N° 43999989 -de ser el caso- que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad vigente relacionada a las actividades mineras, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido objeto del presente PAS, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte de la GREMH LL.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería adoptar las medidas necesarias, a fin que se programe y ejecute de manera inmediata una acción de supervisión a la Planta de Procesamiento de Minerales "CURANDAY" del señor Alexander Martin Ayala Espejo, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR a ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO con DNI N° 43999989, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente Resolución a ALEXANDER MARTIN AYALA ESPEJO con DNI N° 43999989, adjunto el Informe Legal N° 030-2021-GRLL-GGR/GREMH-JMEC, como parte de la presente resolución, en el domicilio procesal MZ. I Lt. 25 Urb. La Arboleda, Trujillo.

ARTÍCULO OCTAVO. - EXHORTAR a los profesionales del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería a ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

